



Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/156/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos**, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el siete de agosto del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor [REDACTED] [REDACTED], promoviendo demanda de nulidad en contra de los actos precisados en su escrito inicial, y emitidos u omitidos por las autoridades; Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, narró los hechos, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna los actos y ofreció las pruebas que consideró oportunas.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar el expediente y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la misma, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas; Síndica Municipal de Tepalcingo, Morelos y Directora de Recursos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Humanos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; dando contestación en tiempo y forma a la demanda; y en ese mismo se ordenó dar vista a la parte actora, y se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda, si así lo consideraba pertinente.

**4.- Desahogo de vista.** Por auto de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en autos.

**5.- Juicio a prueba.** El veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba.

**6.- Ofrecimiento de Pruebas.** Previa certificación, por auto de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, se precluyó el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no haberlo hecho en el plazo otorgado para tal efecto, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**7.- Alegatos.** El día primero de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDOS**

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) y de su Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.



**II.-Precisión y existencia de los actos impugnados.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

“1. LA OMISION DE REALIZAR EN MI FAVOR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CORRESPONDIENTE A MIS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS PARA EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS. (Sic)”.

Demandando las siguientes pretensiones:

- A)** LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.
- B)** SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A EFECTO DE QUE REALICE EN FAVOR DEL SUSCRITO EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DEVENGADA Y NO CUBIERTA DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE MAYO DE 2001 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, Y QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$68,264.96 (SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 96/100 M.N.), DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.- Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



*sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

**El énfasis es propio.**

En el presente juicio, las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, consideraron que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracciones XIV, en relación con el diverso 38, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; argumentando que son inexistentes los actos de omisión que le atribuye la parte actora, porque la accionante no ha presentado su correspondiente solicitud ante alguna de las autoridades demandadas; esta causa de improcedencia es inatendible, porque tiene relación al fondo del asunto, razón por la cual las autoridades demandadas deberán estar a lo que se resuelva al analizar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Por cuanto a la diversa causal de improcedencia que hacen valer, prevista en las fracciones X y XI, el artículo 40, en relación con el diverso 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, argumentando que contaba con quince días para la incoación de su demanda, pues como lo refiere el actor recibió los pagos de liquidación en el mes de enero del año dos mil veintitrés.

Son infundadas las causales de improcedencia que dice se actualizan, toda vez que el acto impugnado versa sobre el pago de su prima de antigüedad a que tiene derecho con motivo de la terminación de la relación laboral.

Ahora bien, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 104, que:

"Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

De su interpretación literal tenemos que, en el estado de Morelos, las acciones de trabajo que surjan de esa Ley, prescriben en un año; salvo las excepciones que establecen los artículos 105 a 108. Sobre esta base, si el pago de su parte proporcional de aguinaldo como policía en activo y la parte proporcional como pensionado le fue cubierta en el mes de enero del año dos mil veintitrés, el año que tiene la actora para solicitar el pago de su prima de antigüedad fenece hasta el mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Pero en el caso en particular, la actora presentó su demanda el siete de agosto del año dos mil veintitrés, luego entonces, su derecho no ha prescrito porque la ejercitó antes del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Por tanto, no se configuran las causas de improcedencia que se analizan.

En relatadas consideraciones, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.- Análisis sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados a la luz de las razones de impugnación vertido por el demandante.** Como ya se precisó en el considerando segundo, será materia de análisis de fondo, en relación con la única razón



de impugnación, esto es la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas, en hacerle el pago al aquí actor de la prestación consistente en la prima de antigüedad.

Así tenemos que el demandante expresó las razones de impugnación, mismas que se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello, cause afectación alguna a los derechos del actor, ello en términos de la jurisprudencia con número de registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, y rubro

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal*

*transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Una vez hecho el análisis de las constancias que obran en autos, se estima **fundado** lo alegado por el demandante y en contrapartida infundadas las defensas opuestas por las autoridades demandadas, por las siguientes razones:

En el presente asunto la parte actora, demandó la omisión en el pago de la prima de antigüedad, en términos del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; sin embargo, las autoridades demandadas tacharon de improcedente dicha pretensión, en razón de que su acción está prescrita, sin embargo, como ya se analizó en el capítulo anterior, esta excepción de prescripción es improcedente por las razones ahí expuestas.

Al respecto, este Tribunal no comparte el criterio de la demandada, respecto a que el derecho del demandante a recibir el pago de la prima de antigüedad haya prescrito, porque no presentó su demanda dentro del plazo de quince días que establece la Ley para tal efecto.

Ahora bien, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Por su parte el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por lo que, deberá pagarse al actor la prima de antigüedad cuando sea separado de su servicio, debiéndose hacer el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Sustenta lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el día que inició a prestar sus servicios, y hasta el día en que se separó de su cargo; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional).

De acuerdo con lo anterior, desde luego que el demandante tiene derecho a que se le pague la prima de antigüedad, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley para su procedencia, en consecuencia, ante la falta de pago de la prestación señalada, por parte de las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Tepalcingo, se declara la nulidad lisa y llana de la omisión en que han incurrido las mismas.



Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

**I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

#### **Énfasis añadido.**

De lo transcrito, se desprende que la prima de antigüedad consiste en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido con quince años de servicios por lo menos; a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de



En ese sentido, se procede a analizar la procedencia o improcedencia de las prestaciones solicitadas por el actor:

Así por cuanto, a la identificada con el inciso **A)** la misma ha quedado satisfecha, de conformidad con lo señalado en líneas que anteceden.

Y por cuanto a la solicitada en el inciso **B)** de su escrito inicial de demanda, **la misma es procedente**

Ante ello, de conformidad con la documental consistente en el acuerdo de cabildo [REDACTED] se acreditó que prestó sus servicios por 23 años 02 meses y 13 días, por lo que la autoridad deberá cubrir por concepto de prima de antigüedad de conformidad con la operación aritmética que corresponde, con base a los años de servicio, y al salario diario que percibía el demandante al momento de su separación, 2022, lo siguiente:

23 años, 2 meses y 13 días de servicio.

\$266.66 sueldo diario x 12 días= 3,199.92 anual x 23 años = \$73,598.16; mas 533.32, de los dos meses; mas 155.55 de los 13 días, arroja la cantidad:

**TOTAL \$74,287.03 PRIMA DE ANTIGÜEDAD (SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.). Consecuentemente se condena a las autoridades demandadas a pagar al demandante esta cantidad.**

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de la presente sentencia, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> No. Registro: 172.605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Por lo que, las autoridades demandadas deberán depositarla mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta clabe 012540001200166835, apertura a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada al actor; concediéndole para tal efecto, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, de conformidad con lo precisado en el considerado IV, de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se condena al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, *al pago de la cantidad líquida por concepto de Prima de Antigüedad de \$74 287.03 (SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.). Salvo error aritmético, corregible en ejecución de sentencia.* Debiendo depositarla mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001200166835, aperturada a nombre de este Tribunal.



**CUARTO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y En su oportunidad archívese el presente expediente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

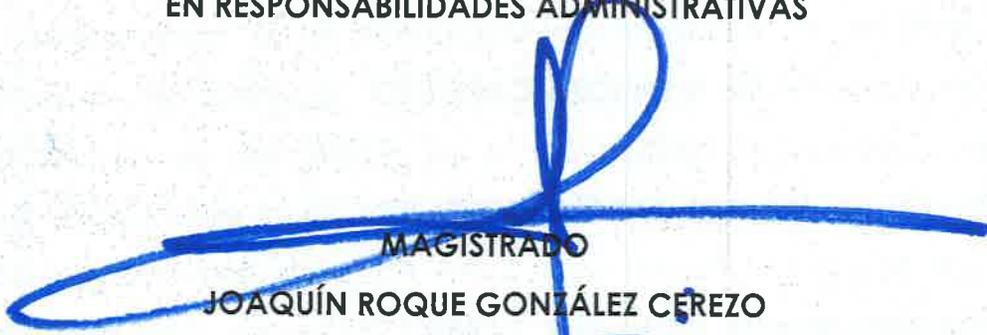
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

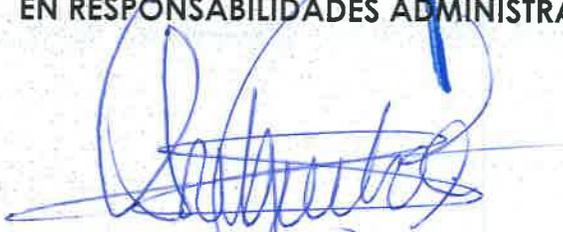
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/156/2023, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

AVS

